



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Agosto veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	HALCON AGROINDUSTRIAL S.A.S.
APODERADO:	NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS
DEMANDADO:	HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL C.C. 5.924.838
RADICACIÓN:	733474089-001-2022-00030-00
AUTO No.	213 MANDAMIENTO DE PAGO.

ANTECEDENTES

El doctor **NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°.80.449.188 y T.P. No. 332.915 del C.S.J., actuando en su calidad de apoderado judicial mediante poder conferido por el señor **JOSE BERNANDO ANTONIO RESTREPO CHEBAIR**, representante legal de la sociedad **HALCON AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el señor **HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.924.838 expedida en Herveo Tolima.

Que la parte demandada adquirió con la sociedad demandante productos de insumos agropecuarios, generándose la **FACTURA No. AFE 2676** de fecha 18 de mayo de 2021 por valor de \$8.612.241, con compromiso de pago en tres cuotas: i) para el 17 de junio de 2021 por valor de \$2.870.747; ii) para el 17 de julio de 2021 por valor de \$2.870.747; iii) para el 17 de agosto de 2021 por valor de \$2.870.747, constituyéndose en el título valor base de la presente demanda.

Que el demandado cumplió únicamente con la primera cuota del compromiso, encontrándose a la fecha en mora del saldo, es decir de las otras dos cuotas por un valor total de \$5.741.494,00.

Que en el título valor no se establecieron intereses, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido para tal fin en el art. 884 del Código de Comercio y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, a la fecha de presentación de la presente demanda, la parte demandada no ha cancelado capital.

Que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 16 de agosto de 2022 por la parte actora.

Que el ejecutante pretende hacer valer el título valor a su favor (FACTURA CAMBIARIA) con respecto a las siguientes sumas de dinero.



PRIMERA. Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.741.494,00 COP) por concepto de saldo de capital, contenido en la FACTURA CAMBIARIA No. AFE 2676 de fecha 18 de mayo de 2021, la cual se hizo exigible de conformidad al cronograma de pagos pactados: la cuota No. 2 se hizo exigible el 17 de julio de 2021 y la tercera cuota se hizo exigible el día 17 de agosto de 2021.

SEGUNDA. Por los intereses moratorios desde 17 de junio de 2021 hasta el momento del pago a un intereses del 1.5% mensual intereses bancario (art. 884 del Código del Comercio)¹.

TERCERO. Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Hecho el correspondiente estudio y análisis del escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y ss., y el 422, 424 y ss *Ibidem*, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada, aunado a lo anterior, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (FACTURA CAMBIARIA), reúne los requisitos de que tratan los artículos 621,774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Acorde a lo establecido en la ley 1231 de 2008 por la cual unifica la factura como título valor, permitiendo con ello que la misma sea un documento válido para ejecutarse en caso de incumplimiento. ... *“así mismo la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*²

La emisión de la factura cambiaria y la aceptación de la misma por parte del comprador o beneficiario del servicio es considerado un acto de buena fe exenta de culpa frente a terceros, concluyendo con ello que el acto que dio origen a la misma ha sido cumplida o ejecutada en su totalidad a satisfacción de quien fue beneficiado con el producto o servicio, acorde a lo establecido en el artículo 773 del Código del Comercio.

Así mismo para que la factura cambiaria nazca al mundo jurídico como título valor, es imperativo que contenga unos requisitos generales contemplados en el artículo 774 del Código del Comercio, modificado por la ley 1231 2008 en su artículo 3; así como también los señalados en el artículo 621 *Ibidem* y 617 del E.T.

¹ Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Lea más: https://leyes.co/codigo_de_comercio/884.htm

² Artículo 772 modificado por el art. 1 de la ley 1231 de 2008.



Igualmente, en el caso que nos ocupa se trata de una obligación contenida en la factura No. AFE 2676 del 18 de mayo de 2021, la cual se pactó el pago por cuotas que debían ser canceladas por el comprador en fechas y valores establecidos, de las cuales solo fue cumplida la primera de ellas; en tal sentido el artículo 777 del C.Co. establece: “... *los pagos parciales se harán constar en la factura original indicando la fecha en que fueron hechos y el correspondiente valor. No obstante, podrá utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado*”. ...

Así las cosas, la factura cambiaria base de la presente demanda ejecutiva contiene los requisitos establecidos en el artículo 774 modificado por la Ley 1231 de 2008.

Tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 773 del C. Co. Modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013 “*la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres días siguientes a su recepción*”. Para el presente caso las mercancías fueron recibidas por el aquí demandado al igual que la factura electrónica.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos exigidos por el artículo 774 del C.Co., tenemos:

- La fecha de vencimiento. (17/082021)
- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. (18/05/2021 a nombre de HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL cliente)
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, el estado de pago del precio, así como las condiciones de pago. Vendedor Halcon Agroindustrial SAS, condiciones de pago a cuotas (3) valor de cada cuota \$2.870.747 COP.

Así las cosas, puede predicarse que la Factura Cambiaria base del proceso ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Al respecto el Dr. Nelson R. Mora expresa: “*El proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se base en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y*



*porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones” ... En consecuencia, el título aparentemente es cierto*³.

Así mismo el artículo 17 Numeral 1 del C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución.

De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta Litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se ADVIERTE que se libra mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P. , corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiara. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que en vigencia de la ley 2213 de 2022 en su artículo 4° se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la FACTURA CAMBIARIA base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Que esta oficina judicial encuentra legitimado en la causa para actuar al Dr. NELSON GUILLERMO LESMES LANCHEROS en su calidad de apoderado de la actora HALCON AGROINDUSTRIAL SAS. De conformidad al poder conferido.

Así mismo mediante sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego este juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

³ Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial.



Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor **HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.924.838; Por las siguientes:
- A. -** Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.741.494.00 COP.) por concepto de saldo de capital, contenido en la FACTURA CAMBIARIA No. AFE 2626 de fecha 18 de mayo de 2021, la cual se hizo exigible el día 17 de junio de 2021.
 - B. -** Por los intereses moratorios desde 17 de junio de 2021 hasta el momento del pago a un interés del 1.5% mensuales intereses bancarios (art. 884 del Código del Comercio).
 - C. -** Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.
- SEGUNDO. IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.
- TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **HECTOR ALIRIO ORTEGON VILLAMIL**, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. Así mismo **ORDENESE** al demandado cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).
- CUARTO. - RECONOZCASE** personería suficiente para actuar al abogado NELSON GUILLERMO LESMA LANCHEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.449.188 y T.P. No. 332.915 del C.S.J. anexo certificado de abogado [CLIC AQUÍ](#).
- QUINTO. -** En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda al ejecutado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.



SEXTO. - CONTRA el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

⁴ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.